

deral, é importa dar una ley retroactiva contra lo dispuesto en el art. 14 de la misma Constitucion.

4º Y que no teniendo ya el C. Buendia autoridad competente para procesar al que ha promovido este recurso de amparo, se infrinje con sus procedimientos el art. 16 de la Constitucion Federal.

Por lo expuesto, y conforme á los artículos 101 y 102 de la Constitucion, se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez de Distrito de Yucatan en los términos siguientes:

La justicia de la Union ampara y protege á Pablo Solis, contra los actos de jurisdiccion ejercidos en el proceso que se le está formando por el C. Juan N. Buendia, como juez primero de lo criminal en Mérida, Estado de Yucatan, con cuyos actos se infrijen, en la persona del quejoso, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitucion Federal.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron con excepcion de un solo voto, los Sres. Presidente y Majistrados que forman el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. María del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Gumán.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico.—México, Julio 2 de 1872.—*Luis María Aguilar*, secretario.

COMPETENCIA promovida por el Juzgado 3º de lo criminal de Guadalajara á la Comandancia militar de la misma ciudad, para conocer de la causa contra D. Juan Magallanes, alcaide de la penitenciaría del Estado de Jalisco, por la fuga de varios reos.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El Fiscal dice: que el Juzgado 3º de lo Criminal de Guadalajara, inició competencia á la autoridad militar de esa Plaza, para conocer de la causa instruida contra el alcaide de la cárcel de esa ciudad D. Juan Magallanes por la fuga de los reos políticos Valentin y Servando Gómez.

La autoridad militar pretende conocer del proceso instruido contra el referido Magallanes, en atención á que segun dice su informe, en los momentos en que consumaron su fuga los Gómez, el alcaide Magallanes desempeñaba una comision militar, y por lo mismo estaba sujeto al fuero de guerra. El suscrito que no acepta esta opinion, cree de su deber pedir en favor de la jurisdiccion comun.

Amenazada la plaza de Guadalajara por las fuerzas de García de la Cadena, el alcaide Magallanes, en union de otros presos pidieron se les armara, para conservar el orden. Esta comision, puramente de policia y buen gobierno, no puede decirse que está comprendida en ninguno de los artículos de la ley de 15 de Setiembre de 1857, reglamentaria del fuero de guerra. Ley que por su misma naturaleza y atendiendo al espíritu de nuestras instituciones debe ser interpretada en un sentido estricto.

La falta por que se ha procesado á D. Juan Magallanes es exclusivamente relativa á su empleo de alcaide, versa sobre una omision, ó culpabilidad criminal en la fuga de unos reos puestos bajo su custodia en el edificio que él cuidaba como guardador de presos; y por lo mismo, de esas faltas, de esas

omisiones, de la complicidad acaso en que resulte complicado en la fuga de los Gómez, ninguna otra autoridad puede juzgarle sino la comun, que es á la que está sujeta la prision de donde huyeron dichos reos.

Por estas razones y tomando en consideracion el informe rendido por el C. Juez 3º de lo Criminal de Guadalajara, el Fiscal concluye con la siguiente proposicion:

Unica: se declara que el Juez 3º de lo Criminal de Guadalajara es el competente para conocer del juicio criminal que se ha iniciado al alcaide D. Juan Magallanes, por la fuga de los reos Valentin y Servando Gómez.

México, Mayo 21 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Junio 5 de 1872.—Vista la competencia promovida por el juzgado 3º del ramo de lo Criminal de Guadalajara á la Comandancia Militar de la misma Ciudad para conocer de la causa contra D. Juan Magallanes, alcaide de la Penitenciaría del Estado de Jalisco, por la fuga del reo Servando Gómez y de otros presos: lo expuesto por las autoridades competidoras en apoyo de su respectiva jurisdiccion: lo pedido ante esta 1ª Sala por el Ministerio Fiscal, y todo lo demás que convino, considerando: que la Penitenciaría del Estado de Jalisco es una prision destinada á los reos del orden comun: que el delito de que pueda ser responsable Magallanes por la fuga de Gómez y de otros presos no es de los que tienen exacta conexcion con la disciplina militar, y por lo mismo no está sujeto al fuero de guerra segun el artículo 13 de la Constitucion federal, de conformidad con lo pedido por el Ministerio Fiscal, se decreta.

Primero: que el juzgado 3º del ramo

de lo Criminal de Guadalajara es el competente para conocer de la causa contra el alcaide de la Penitenciaría de Jalisco D. Juan Magallanes, por la fuga de Servando Gómez y la de otros presos.

Segundo: que se remitan las actuaciones al juzgado 3º del ramo de lo Criminal de Guadalajara, con copia certificada de esta sentencia, remitiéndose copia igual á la Comandancia Militar de la misma Ciudad, para los efectos consiguientes. Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*J. M. Lafragua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis M. Aguilar*, Secretario.

Son copias que certifico.—México, Junio 7 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta.*

COMPETENCIA promovida por el Juzgado de 1ª instancia de Puebla de Zaragoza al 3º de lo civil de México, para conocer del juicio ejecutivo sobre pesos entablado por D. Sebastian Berra contra D. Fernando Rubalcaba.

PEDIMENTO DEL C. FISCAL.

El fiscal dice: que segun aparece de los autos que se tienen á la vista, el agente de negocios C. Sebastian Berra, como apoderado del C. Fernando Rubalcaba, desempeñó todos los actos que su profesion exigia para el arreglo de la testamentaria de los hijos menores de Rubalcaba; hizo mas Berra, suministró de su mismo peculio varias cantidades para el alimento de esos mismos menores, adeudándole por toda la cantidad \$2,387 25 cs., haciendo luego por equidad y consideraciones de amistad, algun rebajo, quedando entonces reducido el crédito á la suma de \$1,736 79 cs. con-

fesado y reconocido por Rubalcaba, según consta de la acta de conciliación que obra á fojas 1.^a del cuaderno primero de este expediente.

Con motivo del pago de esa cantidad, se promovió por Berra, contra Rubalcaba, un juicio ejecutivo ante el Juez 3.^o de lo civil de esta capital. En la diligencia de embargo, requerido Rubalcaba para que hiciera el pago ó señalara bienes, de conformidad con el actor se señaló y fincó el remate en la parte de la herencia de los Rubalcabas, en cuanto fuera bastante para cubrir la cantidad adeudada y costas correspondientes; el término del encargado se le hizo saber personalmente á Rubalcaba y todos los demás trámites del juicio se verificaron á ciencia y paciencia del ejecutado que no opuso ningún recurso; se pronunció la sentencia de remate de los bienes embargados, se le notificó á Rubalcaba, quien la oyó con igual aquiescencia; por último, se valuó en Puebla una casa ubicada en la calle de Miraflores, marcada con el número quince, por ser la parte de la testamentaria en que se trabó la ejecución, se sacó á almoneda esa finca, y por último en 14 de Marzo próximo pasado el Juez 3.^o de México, la adjudicó en pago al C. Berra.

Este era el estado del juicio ejecutivo, cuando en ese mismo día 14 de Febrero el Juez 3.^o recibió un oficio inhibitorio de uno de los de instrucción de Puebla, reclamándole el conocimiento de dicho juicio, á consecuencia de que el Sr. Gutierrez Areos, con el carácter de representante de Rubalcaba, se le había presentado, pidiéndole reclamara al Juzgado de México el conocimiento de los autos seguidos por el C. Berra.

Mas como el juez requerido no halló fundadas las razones alegadas por el de Puebla en favor de la jurisdicción, admitió la competencia, y sustanciada, remitió con su informe, sus actuaciones á esta Sala: requisito con el que no ha cum-

plido el juez de Puebla, no obstante que esa corte se las ha pedido ya tres veces, y en la última con apercibimiento, siendo todo estéril; lo que no deja de inducir cierta sospecha de que él mismo desconfía del éxito de su pretensión.

Con efecto: aun cuando no se hayan recibido las actuaciones ó informe del juez de instrucción de Puebla, es fácil, por las que solo se tienen á la vista, comprender las que en favor de su jurisdicción pudiera alegar, y esas razones indudablemente, no pueden en manera alguna tener la fuerza de convicción y solidez que las que en apoyo de la suya aduce el juez de México, y por cuyo motivo, es preciso decidir á su favor el presente negocio.

El Sr. Rubalcaba era el representante natural y legítimo de sus menores hijos; con este carácter ocupó al C. Berra, para que le arreglara la testamentaria de sus hijos; con este carácter también percibió de Berra algunas cantidades para alimentos de esos propios hijos; y por último, siempre con el carácter de padre y representante de ellos, celebró en México, en un juicio conciliatorio, el contrato de que mas antes se ha hecho mérito: luego sin haber variado en nada su personalidad legal, estuvo al tanto de todos y cada uno de los trámites del juicio ejecutivo que le promovió Berra, sobre pago de honorarios devengados en los trabajos de la testamentaria y pago también de las cantidades que había suplido para un objeto tan preferente y sagrado, como el de alimentos.

Es decir: que en el presente caso se surtió en toda forma habiéndose llenado enteramente y con abundancia los requisitos que la ley y los autores exigen en el fuero del contrato.

Los menores estuvieron perfecta, legal y suficientemente representados por su padre el Sr. Rubalcaba: como que este es nada menos que su apoderado natural y legítimo; y tanto que por esta ra-

zon no se les nombrará tutor mientras él viva; ahora el apoderado liga con sus actos al poderdante; el apoderado celebró el contrato en México; en México estaba cuando se inició el juicio y durante él ha estado siempre en la capital, luego se ha surtido plenamente el fuero que produce el contrato.

Pero aun cuando así no fuera, basta la aquiescencia de Rubalcaba, á todos los trámites de ese mismo juicio, llevada al grado de que, cuando se le notificó la sentencia de remate, por medio de instructivo, no entabló ningún recurso; tampoco cuando se le notificó que nombrara perito evaluador y de no verificarlo se nombraría uno de oficio, como se hizo al fin, ni cuando se le hizo saber que iban á verificarse almonedas, como se verificaron anunciándose antes en los periódicos, cuyos ejemplares figuran en autos; ni por último cuando se le notificó la misma sentencia de adjudicación en pago, y cuyo instructivo lo recibió uno de sus hijos llamado D. Federico; basta todo esto para comprender que hubo una completa próroga de jurisdicción y que por lo mismo, oponer luego una especie de declinatoria, es absolutamente inoportuno, y no revela sino una mala fé mal encubierta: cuyo plan es preciso no dejar realizar, tanto mas cuanto que se trata de un oficio de buena fé y de confianza como lo llama la ley de su organización.

Pudiera decirse, con el juez de instrucción de Puebla, que las testamentarias tienen el derecho de atracción: es cierto; pero por privilegiadas que ellas sean nunca pueden tener mayores ó mejores derechos que los individuos mismos, que el difunto, que sus herederos que lo representan; y si pues estos han renunciado por medio de su apoderado el fuero digámoslo así, que la testamentaria les daba, si han venido á otro lugar á celebrar un contrato, á contestar la demanda á que ese mismo contrato dió lugar,

parece fuera de duda y muy lójico y muy natural, que el juez de ese lugar sea el competente para terminar y decidir el juicio que ante él se ha promovido: en una palabra, el pensamiento fiscal es este: si á los individuos se les permite en derecho prorogar jurisdicción, no puede negárseles á los herederos la misma facultad respecto de la testamentaria en que son herederos.

Por todo lo expuesto y con fundamento de la ley 32, tít. 2.^o, part. 3.^a de las doctrinas que trae el Sr. Caravantes en su tratado sobre la ley de enjuiciamientos, libro 1.^o, tít. 1.^o secc. 9.^a, citado oportunamente por el C. Berra, los artículos 43 y 105 de nuestra ley de procedimientos y de las leyes 15 y 18, tít. 4.^o partida citada que consideran como atribución esencial al oficio de juez el derecho de hacer ejecutar sus fallos; el fiscal concluye con las siguientes proposiciones:

Primera: se declara expedita la jurisdicción del juez 3.^o de lo civil de México para seguir conociendo del juicio ejecutivo que sobre pago de honorarios y cantidades libradas para alimentos, ha promovido el C. Sebastian Berra á D. Fernando Rubalcaba.

México, Mayo 21 de 1872.—*Altamirano*.

EJECUTORIA de la suprema Corte de Justicia.

México, Junio 22 de 1872.—Vista la competencia promovida por el Juzgado de primera instancia de Puebla de Zaragoza, al tercero de lo civil de esta ciudad de México, para conocer del juicio ejecutivo sobre pesos entablado por D. Sebastian Berra contra D. Fernando Rubalcaba: lo alegado por las partes y por los jueces competidores en apoyo de la respectiva jurisdicción: lo pedido ante esta 1.^a Sala por el Sr. Fiscal: oído lo expuesto al tiempo de la vista por el

Lic. José Linares, en favor de la jurisdicción de México: teniendo presente todo lo demás que convino y considerando por una parte: que la deuda de Rubalcaba en favor de Berra no solo procede de derechos devengados por este en representación de aquel como padre de sus hijos interesados en la testamentaria de D. Justo Breton, radicada ante el Juzgado de Puebla, sino también de ministración de algunas cantidades para alimentos de los hijos de Rubalcaba: que este, en el acto conciliatorio, previo al juicio ejecutivo, convino en que se pagase de preferencia á Berra la cantidad que reclamaba con lo que recibieron los hijos del primero de la herencia que les correspondiera en la testamentaria de Breton: que en el acto del embargo se trabó ejecución en la parte que tocase de la herencia de los hijos de Rubalcaba, en cuanto bastase á cubrir la suerte principal y las costas: que en el progreso del juicio, Rubalcaba, por no haber opuesto declinatoria de jurisdicción ni excepción alguna, se sometió á la jurisdicción del juez de México; y que la demanda ejecutiva entablada por Berra, no es contra la testamentaria de Breton, sino contra Rubalcaba, residente en México, al menos desde que la demanda se entabló y se procedió al embargo hasta algún tiempo después; que en consecuencia de los hechos referidos, el juez de México pronunció en diez y siete de Enero de este año la sentencia de remate de los bienes embargados, que son los derechos á la herencia, mandando que con su producto se paguen al acreedor la cantidad demandada y las costas, previa la fianza del artículo 113 de la ley de procedimientos: considerando por otra parte: que si el juez de México procedió adelante, fué sin tener conocimiento de que la casa núm. 5 de la calle de Miraflores en Puebla pertenece á la testamentaria de D. Justo Breton, radicada en esa ciudad: considerando: que aun está pendiente en el Juzgado

de Puebla lo relativo á la adjudicación de la casa y al remate de los bienes que fueron de Breton, cuya testamentaria está radicada ante el Juzgado de aquella ciudad, y á él toca resolver lo conveniente respecto de los bienes testamentarios; y considerando, por último, que no hay motivo para la condenación en costas de esta competencia, se decreta:

Primero: que el juez de México ha sido competente para conocer del juicio ejecutivo promovido por D. Sebastian Berra contra D. Fernando Rubalcaba, y para pronunciar sentencia de remate mandando tomar para el pago la suma correspondiente del haber de los hijos de Rubalcaba por sus derechos á la herencia de D. Justo Breton.

Segundo: que no ha sido competente el juez de México sino que solo es competente el juez de Puebla para conocer de todas las cuestiones relativas á la casa número 15 de la calle de Miraflores, perteneciente á la testamentaria de Breton, radicada en aquel Juzgado.

Tercero: que no hay condenación en costas.

Cuarto: que se remitan á cada uno de los jueces competidores las actuaciones respectivas con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes.

Hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1.^a Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*S. Lerdo de Tejada.*—*Pedro Ogazon.*—*J. M. Lafra-gua.*—*Ignacio Ramirez.*—*M. Auza.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias.—México, Julio 6 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1.^o de Distrito de México por los comerciantes del Baratillo contra una orden del C. Gobernador que hizo efectivo un acuerdo del Ayuntamiento.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. JUEZ:

El Promotor dice: que las personas que suscribieron el escrito de fojas primera, comerciantes del Baratillo, establecidas en las plazuelas del Jardín y de Montero, ocurrieron al Juzgado por vía de amparo, quejándose de que el C. Gobernador, por medio de la policía, les impedía el tráfico con los cristaleros cambistas, por no permitir á estos la entrada á esos lugares, designando como garantías violadas las otorgadas por los artículos 4.^o, 5.^o y 16 de la Constitución.

Recibido el juicio á prueba, ninguna rindieron los quejosos, y queda solo el exámen legal de si el acto reclamado importa infracción de garantías constitucionales individuales.

Es dudoso de si el amparo por ese hecho podría intentarse por las quejosas, pues por su relato y la verdad de lo ocurrido, mas bien quienes podrían impetrarlo sin prejuzgar el resultado serian los cristaleros cambistas, puesto que nunca los comerciantes establecidos pueden afirmar individualmente que ellos precisamente iban á ejecutar el cambio con el cristalero á quien se le impidió la entrada á las plazuelas, y mas cuando el inquilino ó dueño de una negociación goza de sus derechos por la habitación, solamente de lo que se comprende por lugar de domicilio, y la reclamación procedería si dentro de su casa se perpetrara un atentado. Los interesados han hablado en nombre propio sin poder de los traficantes ambulantes, y las garantías concedidas por la Constitución son individuales, razón porque no están comprendidas en los artículos constitucionales que citan. Además, por las constancias remitidas por el C. Gobernador, apa-

rece, que él no dictó orden alguna y solo cumplimentó un acuerdo del Ayuntamiento, y este no ha sido reclamado siendo perfectamente conocido por las peticionarias.

Con relación al punto en cuestión, se ha seguido otro juicio de amparo ante el Juzgado 2.^o de Distrito que se encuentra sentenciado en definitiva por la Suprema Corte, y sin que se tenga como una ejecutoria para fallarse el presente, llama la atención del Juzgado sobre la sentencia de la Suprema Corte, por haberse fijado con toda claridad qué constituye la libertad del comercio, qué derechos tiene el comerciante y hasta dónde alcanzan las prohibiciones de la autoridad.

Esta declaración debía hacer desistir á las quejosas de la continuación del juicio; mas debiendo pronunciar el Juzgado un fallo en el sentido indicado, puede declarar que la justicia federal no las ampara contra el acto reclamado.

México, Junio 15 de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Junio 13 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Francisca Silva, Ponciana Terrales, Josefa Huerta, Guadalupe Rojano, Dolores Fernandez, María Olvera, José Montoya, Ricarda Saravia, José Rosales Gordo, Soledad Olvera, Onofre Romero, Joaquina Rodriguez, Martín Quintana, Dolores Romero, Dolores Diaz, Margarita Segura, Micaela Moreno, Ignacia Montiel, Josefa Oliva, Tomás Calvillo, Luisa Andújar, Teófila Ranjel, Guadalupe Espinosa, María de Jesus Herrera, María Lugarda, Jesus Escobar, Soledad Nava, María Mendoza y Miguel Espinosa, contra la orden del Gobernador del Distrito para que la fuerza de policía impidiese á las personas con quienes comercian, la entrada á las plazuelas del